



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1034

Bogotá, D. C., martes, 23 de julio de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 SENADO, 326 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

Bogotá D.C., 18 de julio de 2024.

Doctor  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
E. S. D.



**Referencia:** Proyecto Ley No. 184 de 2024 Senado - 326 de 2022 Cámara  
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico".

**Asunto:** Objeción parcial gubernamental por inconveniencia

Respetado presidente del Honorable Senado de la República,

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de Ley No. 184 de 2024 Senado - 326 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico".

La objeción por inconveniencia se formula parcialmente sobre el artículo 7 del proyecto de Ley, que adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el cual se encuentra relacionado con los conceptos que se reputarán como intereses cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, así:

"**ARTÍCULO 7.** Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES.**

**PARÁGRAFO 3.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, **se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.**

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos **y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.**

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo" - La subraya y negrilla fuera del texto original-

#### I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, "aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)". Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual "lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen". En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por "razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes".



<p><b>II. OPORTUNIDAD</b></p> <p>Las objeciones por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: "Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos".</p> <p>Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 10 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene nueve (9) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles.</p> <p>Ahora bien, en la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en receso, en obediencia a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.</p> <p><b>III. OBJECCIÓN POR INCONVENIENCIA</b></p> <p>De acuerdo con el régimen jurídico vigente en materia de protección al consumidor, consideramos pertinente tramitar la objeción parcial de que trata el artículo 167 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 197 y subsiguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992; esto, como se ha dicho, respecto del artículo 7 del proyecto citado, por los motivos de inconveniencia que se presentan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Sobrecostos trasladados al consumidor:</b></li> </ul> <p>Para empezar, es pertinente mencionar que la Ley 1480 de 2011 en su</p>	<p>artículo 45<sup>2</sup> establece algunas obligaciones para las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad crediticia cuyo control y vigilancia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 45. Estipulaciones especiales.</b> En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.</li> <li>2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;</li> <li>3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;</li> <li>4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.</li> </ol> <p>(...)"</p> <p>En concordancia con lo anterior, en el Capítulo 35 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del</p> <p><sup>2</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 1368 de 2014.</p>
<p>Sector Comercio, Industria y Turismo<sup>3</sup>, se reglamentan las operaciones de crédito de que trata el citado artículo 45 y se establecen obligaciones adicionales que deben cumplir todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten operaciones mediante sistemas de financiación, entre las cuales se encuentran: (i) la información mínima que debe permanecer visible para el consumidor a través de una cartelera o tablero; (ii) la información que debe constar por escrito y ser entregada por el consumidor; (iii) la información que deberá tener a disposición del consumidor de manera permanente durante las jornadas de atención al público y; (iv) la obligación de verificar periódicamente las tasas de interés cobradas para determinar que se encuentren dentro de los límites legales permitidos y la toma de soluciones cuando las mismas superen los máximos legales.</p> <p>Asimismo, el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 consagra algunas obligaciones asociadas al deber de información para los proveedores ubicados en Colombia que ofrecen productos a través de comercio electrónico, como lo son operaciones mediante sistemas de financiación mediados por tecnología.</p> <p>Ahora bien, debido a la poca regulación existente en el sector de los créditos que se celebran mediante aplicaciones, los riesgos para la violación de derechos de los consumidores forman parte del día a día, no solamente en lo que respecta a la protección del consumidor, sino también en otros asuntos que son competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así, por ejemplo, en Sentencia T-584 de 2023, la <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> conoció sobre el uso indebido de los datos personales del accionante por una de estas empresas.</p> <p>En este sentido, se informa que, uno de los sectores con mayor número de denuncias ante la Superintendencia de Industria y Comercio es el sector Fintech, que ha recibido un total de 1637 en el período comprendido entre enero de 2022 y abril de 2024, con hasta ahora 8 sanciones impuestas, por un valor de \$4.009.760.771.</p> <p>Dichas denuncias, en su mayoría motivadas en la presunta vulneración de las normas de protección al consumidor con ocasión del cobro de</p> <p><sup>3</sup> Capítulo 35: "OPERACIONES DE CRÉDITO MEDIANTE SISTEMAS DE FINANCIACIÓN".</p>	<p>intereses por encima del límite legal permitido, cobro de valores no adeudados o que ya han sido pagados, cobro mediante mensajes intimidatorios, agresivos o amenazantes, dirigidos al consumidor, sus contactos o conocidos, cobro de conceptos no informados previamente al consumidor, difusión de la información del crédito del consumidor con sus conocidos, el desembolso de una suma inferior al valor del crédito aprobado, información insuficiente para el consumidor respecto de las cesiones de crédito a terceros; así como la inclusión de cláusulas abusivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Por tal motivo, esta Entidad a través de la Circular Externa No. 002 del 10 de octubre de 2023<sup>4</sup>, con el fin de restablecer los derechos de los consumidores, requirió a todas las personas naturales o jurídicas que otorguen operaciones de crédito a través de medios tecnológicos, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>INFORMAR</b> a los consumidores al momento de celebrar el contrato y por escrito sobre la tasa de interés remuneratoria y la tasa de interés moratoria expresadas en términos de tasa efectiva anual, la periodicidad de los pagos, el número de cuotas y valor de cada una.</li> <li>2. <b>LIQUIDAR</b> el interés moratorio solo respecto a las cuotas atrasadas y que se brinde información suficiente sobre las cesiones de crédito a terceros, los títulos valores, garantías otorgadas, el derecho que tienen los consumidores a realizar pagos anticipados sin que se generen sanciones y los valores o gastos adicionales a la operación de crédito, como lo pueden ser estudios de crédito, seguros y garantías, la modalidad del crédito y las indicaciones sobre los gastos de cobranza.</li> <li>3. <b>ABSTENERSE</b> de realizar cobros bajo condiciones de amenaza, constreñimiento e intimidación frente al consumidor y terceros, so pena del ejercicio de las</li> </ol> <p><sup>4</sup> Para mayor ilustración sobre el tema, puede conocer la mencionada circular a través del siguiente enlace: <a href="https://sedelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normativa/Circular%20Externa%20No.%20002%20de%2010%20de%20octubre%20de%202023.pdf">https://sedelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/normativa/Circular%20Externa%20No.%20002%20de%2010%20de%20octubre%20de%202023.pdf</a>.</p>




<p><i>facultades sancionatorias de esta entidad y los traslados que en razón de su competencia deban surtirse en otras dependencias, como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</i></p> <p>4. GARANTIZAR que el servicio ofrecido no cause daño a la integridad del consumidor y que su prestación se dé con las características informadas. Así mismo, que la información a suministrar sea clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea y en castellano, y que excluyan de sus contratos toda cláusula considerada como abusiva<sup>6</sup>.</p> <p>Adicionalmente, es necesario indicar que el sector de las Fintech vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio, tiene su nicho de mercado en personas que no pueden acceder al crédito tradicional y solicitan préstamos de bajo monto. En este sentido, la inclusión de costos adicionales ajenos a los Intereses, aun cuando estos no se causan de manera independiente al crédito —como lo es el costo de una firma electrónica— puede resultar muy gravoso, al convertirse en una carga injustificada al consumidor, pues estará pagando de más por cuestiones necesarias para obtener el financiamiento.</p> <p>▪ <b>Inseguridad jurídica derivada del artículo objetado:</b></p> <p>De otra parte, el artículo objetado no es una propuesta coherente, pues —según lo expuesto en el acápite anterior— el cargo por tecnología asociado a la utilización de firmas electrónicas se estaría trasladando al consumidor de manera directa, aun cuando en el mismo texto se indica de manera expresa que “se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología”. Dicho de otra manera, la firma electrónica es un cargo por tecnología que, en contraposición a lo establecido en el mismo artículo 7 del proyecto y el régimen jurídico hasta ahora vigente, se podría cobrar de manera directa a los ciudadanos.</p> <p>Con las situaciones aquí señaladas, se dejaría en incertidumbre qué se entiende como interés, causando un escenario de inseguridad jurídica, así como un menoscabo en los derechos de los consumidores —especialmente en la Información ofrecida respecto del precio y en los presupuestos donde se establecen límites a los cobros realizados por las</p>	<p>Fintech—.</p> <p>Así las cosas y dados los problemas advertidos en la redacción del artículo objetado, cabe traer a colación lo sostenido en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en cuanto a la seguridad jurídica, lo cual se trata de un principio de derecho el cual “estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia”<sup>5</sup>.</p> <p>No obstante, el artículo 7 del proyecto, evidentemente plantea un contrasentido al exigir que los cargos por tecnología se entiendan como parte de los intereses y al mismo tiempo excluir la firma electrónica —cargo por tecnología— sin dar razón de una posible excepción o justificación que así lo motive.</p> <p>Por consiguiente, la norma podría dar lugar a que los administrados, en justo derecho, presenten denuncias o demandas contra empresas que cobren de manera independiente la firma electrónica aun cuando se trata de un cargo por tecnología; situación que, a su vez, podría generar interpretaciones disímiles tanto de las autoridades administrativas llamadas a investigar este tipo de situaciones, como de las judiciales avocadas a la solución de controversias particulares.</p> <p>En efecto, por la forma en que actualmente está redactada la norma, esta resulta inconveniente por los efectos de inseguridad jurídica que ocasionará tanto para la administración, los jueces y, más importante, los administrados —es decir, tanto la empresas Fintech (por no tener seguridad de en qué situaciones se pueden o no incluir los costos de firma electrónica como ajenos a los intereses) como los consumidores (por brindarse claridad acerca de qué costos por tecnología son o no parte de los intereses y bajo qué reglas o condiciones de derecho)—.</p> <p>▪ <b>Afectación a la progresividad jurídica en el régimen de protección al consumidor:</b></p> <p>Adicionalmente, vale recordar lo expresado por la honorable Corte</p> <p><sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2002.</p>
<p>Constitucional<sup>6</sup> en cuanto al principio de progresividad, el cual “(...) implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático (...)”. Así mismo, destacamos que en la doctrina se ha considerado:</p> <p>“(...) los derechos de los consumidores se enmarcan claramente dentro los derechos sociales fundamentales con una titularidad individual, ya que se parte de un concepto económico de una persona que actúa para satisfacer necesidades propias que involucran las esferas más íntimas: salud, alimentación, servicios públicos y vivienda. Los derechos de los consumidores, así como los derechos reconocidos con el carácter de económicos, tienden, por un lado, a proteger a los consumidores individualmente considerados de los perjuicios que las relaciones de consumo mismas podrían acarrearles y, por otro, a preservar el mercado, en cuanto mecanismo de coordinación del proceso económico, sin obviar el interés social”<sup>7</sup>.</p> <p>Al respecto, el artículo 68 de la Ley 45 de 1990<sup>8</sup> establece que se reputarán como intereses los valores que se cobren sin contraprestación distinta al crédito, en los siguientes términos:</p> <p><b>“ARTÍCULO 68. Sumas que se reputan intereses.</b> Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses</p> <p><sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011. Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994 y parcial de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003.</p> <p><sup>7</sup> Bellifa Herrera Tapias, “La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales”, Civilizar Ciencias Sociales y Humana Vol.13 No. 25, Bogotá D.C. 2013. Disponible en: <a href="https://lc.cx/9l7zqB">https://lc.cx/9l7zqB</a></p> <p><sup>8</sup> Ley 45 de 1990 “Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden facultades y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el cobro por la firma, sea suscrita por medios electrónicos o de manera física —la cual es obligatoria y necesaria como signo de aceptación de las condiciones, de manera previa al desembolso—, se traduce en una operación completamente contraria al régimen jurídico vigente.</p> <p>Por consiguiente, el artículo 7 del proyecto resultaría regresivo respecto de la información del precio y de los costos que actualmente se tienen por concepto de intereses; constituyendo un menoscabo en los derechos de los consumidores, sin que se logre advertir una debida valoración que justifique la propuesta en cuestión o cambio de paradigma jurídico en contraste con el régimen vigente.</p> <p>▪ <b>Conclusiones en torno al artículo 7 del proyecto:</b></p> <p>El artículo 7 del proyecto, adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, relacionado con los conceptos que se reputarán como intereses cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos. Al respecto, conforme a los argumentos expuestos previamente, y en particular teniendo en cuenta que la firma, sea suscrita por medios electrónicos o de manera física, es obligatoria y necesaria como signo de aceptación de las condiciones, de manera previa al desembolso, resulta completamente contrario al régimen de protección del consumidor, el cobro de la misma.</p> <p>Además, no es una propuesta coherente, pues los cargos por tecnología, como la utilización de firmas electrónicas, se estarían trasladando al consumidor de manera directa, aun cuando se indica de manera expresa que “se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología”.</p> <p>Con las situaciones aquí señaladas, se dejaría en incertidumbre qué se entiende como interés, causando un escenario de inseguridad jurídica, así como un menoscabo en los derechos de los consumidores —</p>




especialmente en la información ofrecida respecto del precio y en los presupuestos donde se establecen límites a los cobros realizados por las Fintech— y, consecuentemente, afectando el principio de progresividad de la norma.

Finalmente, también es importante destacar que la objeción propuesta no es ajena al trámite del Proyecto de Ley, pues estas observaciones fueron puestas en consideración de los Honorables Parlamentarios durante el trámite legislativo, a través de los radicados 24-97346 del 05 de marzo, 24-224867 del 24 de mayo y el 24-243094 del 07 de junio de 2024 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,



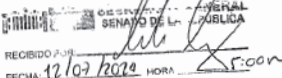
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



**LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**

**INFORME DE OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

<p>Bogotá 12 de Julio de 2024</p>  <p>RECIBIDO POR FECHA: 12/07/2024 HORA: 2:00 PM</p> <p>Doctor IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ Presidente Honorable Senado de la República</p> <p><b>Referencia:</b> Proyecto de ley N° 349 de 2024- Cámara/ 231 de 2022 - Senado <i>"Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)"</i>.</p> <p><b>Asunto:</b> Objeción gubernamental por inconstitucionalidad</p> <p>Respetado presidente del Honorable Senado de la República:</p> <p>Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley N° 349 de 2024- Cámara/ 231 de 2022 - Senado <i>"Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)"</i>.</p> <p>La objeción por inconstitucionalidad que se formula se circunscribe al siguiente texto del artículo 8 del proyecto: <i>"... y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo"</i> y se fundamenta en las siguientes razones:</p>	<p><b>I. COMPETENCIA</b></p> <p>El artículo 165 de la Constitución establece que, <i>"aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)"</i>. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual <i>"lo devolverá a la cámara en que tuvo origen"</i>. En consecuencia, el Gobierno Nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por <i>"razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia"</i><sup>1</sup></p> <p><b>II. OPORTUNIDAD</b></p> <p>Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: <i>"Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos"</i>.</p> <p>Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 04 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene ocho (08) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles. En la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en receso, en obediencia a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro</p> <p><small><sup>1</sup> Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, <i>"por la cual se expide el reglamento del Congreso, el senado y la Cámara de Representantes"</i>.</small></p>
---	--

<p>del plazo señalado.</p> <p><b>III. OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p>El artículo 334 Superior establece que la dirección general de la Economía corresponde al Estado <i>"en un marco de sostenibilidad fiscal"</i> que a su vez es un principio que <i>"debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica."</i></p> <p>En el mismo sentido, el artículo 346 de la carta Política establece que el Presupuesto General de la Nación <i>"deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal"</i>.</p> <p>A su vez, la Ley 819 de 2003 <i>"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"</i> estableció no solo el denominado Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta primordial de planeación y disciplina fiscal, sino que también impuso, en su artículo 7, la obligación de realizar un análisis de impacto fiscal sobre todo <i>"proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios"</i>, que en todo caso, debe ser consistente con el ya referido Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Obligación que tal y como se desprende del texto de la norma aplica tanto a las iniciativas presentadas por el Gobierno nacional, como a aquellas presentadas por los miembros del Honorable Congreso de la República.</p> <p>En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que <i>"el criterio de sostenibilidad fiscal que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que</i></p>	<p><i>esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone."</i><sup>2</sup></p> <p>Ahora bien, el texto del proyecto de ley del asunto, incorpora la siguiente disposición:</p> <p><i>"Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad Asca! para la implementadón de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuesta/es considerados en este artículo se harán de forma progresiva y <u>al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.</u>"</i> Subrayado y negrilla fuera de texto</p> <p>En criterio del Gobierno, la expresión <i>"al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo"</i> faculta a los destinatarios del proyecto para que la aplicación de esta norma se realice con independencia de lo previsto por el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector de Minas y Energía como cabeza del sector, en abierta contraposición de los artículos 334 y 346 de la Constitución Política, vulnerando el principio de sostenibilidad fiscal que irradia a todas las ramas del poder público.</p> <p>Adicionalmente, se observa que el proyecto de ley del asunto desconoce lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, toda vez que, en el curso del trámite legislativo, el Congreso de la República omitió su deber de informar los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para financiarlos.</p> <p>Al respecto, si bien es cierto que la jurisprudencia Constitucional diferencia el alcance que tiene esta obligación según se trate de iniciativas presentadas por el Gobierno nacional o por iniciativas propias del Congreso de la República, el hecho de que exista un parámetro de análisis distinto no implica que el</p> <p><small><sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022.</small></p>
<p>Congreso este exonerado de dar cumplimiento a la referida norma orgánica. En este sentido, el Alto Tribunal ha indicado que:</p> <p><i>"El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador "no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".</i> Subrayado y negrilla fuera de texto</p> <p>Mínima deliberación legislativa que no se observa en el trámite del presente proyecto, resaltando por ejemplo que la exposición de motivos y la ponencia para cuarto debate no incorporan un acápite de análisis fiscal de la iniciativa, ni parecen dar cuenta de elementos claros para determinar el costo de la misma y la fuente de su financiación. Omisión, que vulnera flagrantemente el citado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por ende la Constitución Política, al desconocerse el rango superior de las normas orgánicas, según el artículo 151 Superior, y la jurisprudencia de la Corte.</p> <p>En efecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2022, declaró inexecutable la Ley 2075 de 2021 "[p]or medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno." de iniciativa del Congreso, al estimar que no se había dado cumplimiento al referido</p>	<p>artículo orgánico, lo que constituye un vicio insubsanable.</p> <p>Al respecto indicó:</p> <p><i>"El artículo 151 de la Constitución establece que corresponde al Congreso expedir leyes orgánicas en determinadas materias, "a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa". Por tal razón, esta Corte ha entendido que dichas normas tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias, son de carácter instrumental y ocupan una posición organizadora en el sistema jurídico, en tanto que establecen reglas que condicionan la validez de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines, principios y requisitos. En consecuencia, en el juicio de constitucionalidad las normas orgánicas constituyen parámetro de control, en la medida en que "el desconocimiento de una ley orgánica en el proceso de formación de la ley y en su contenido produce la violación del artículo 151 de la Constitución y, por esa razón, puede ser declarada inexecutable."</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"En conclusión, la Sala no desconoce que el Congreso de la República tiene la potestad de expedir normas de rango legal que ordenan gastos con recursos públicos. A este le corresponde la valoración política y democrática inherente a la adopción de tales medidas, claro está, dentro de los límites que la</i></p> <p><i>Constitución impone. Uno de estos límites consiste en el deber de respetar las normas orgánicas que regulan la expedición de leyes en la materia -art. 151 de la Constitución-, y estas a su vez imponen la obligación de analizar el impacto fiscal de las medidas que comportan una orden de gasto con recursos públicos, a través de una mínima deliberación que cuando menos involucre los elementos básicos para comprender adecuadamente el contenido y las implicaciones de la norma objeto de discusión. El incumplimiento de dicho deber trae</i></p>

*como consecuencia la violación de la norma orgánica y, por ende, de la Constitución."*

Por último, es importante destacar que el Ministerio de Hacienda, indicó al Congreso de la República la necesidad de dar cumplimiento a la referida norma por parte de los autores y ponentes de la iniciativa, y refirió que los costos anuales de este proyecto de ley serían del orden de \$68.143 millones, para un costo total del subsidio a que hace referencia el proyecto de \$204.430 millones solo para el período 2024-2026. Recursos que no se encuentran actualmente contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

El ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones legales y constitucionales, en virtud del Decreto 862 del 8 de julio de 2024

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1034 - Martes, 23 de julio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

**INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe de objeción al presidencial al Proyecto de Ley número 184 de 2024 Senado, 326 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.....	1
Informe de objeción presidencial al Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).....	4